

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, abril dieciocho de dos mil veintidós  
Expediente 66001311000220210051601  
Proceso: Verbal  
Asunto: inadmisión y rechazo de la demanda  
Demandante: Luz Nelly Marín Rojas  
Demandado: José Ricardo Orozco Betancur  
Auto Nro. AF-012-2022

Resuelve esta Sala unitaria el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra los autos del 7 y el 17 de febrero de 2022, proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, respecto de la demanda tendiente a la declaración de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial iniciada por Luz Nelly Marín Rojas frente a José Ricardo Orozco Betancur.

**ANTECEDENTES**

Presentada la demanda, decidió el juzgado inadmitirla por cuanto: (i) no se indicó el estado civil de los presuntos compañeros; y (ii) tampoco se señalaron las circunstancias que dieron origen a la terminación de la unión, lo que es necesario para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción (01PrimeraInstancia, arch. 04).

En el término concedido para subsanar, la demandante guardó silencio (su escrito llegó el 16 de febrero, ya vencido el mismo), y eso dio lugar a que se rechazara el libelo (ib., arch. 5).

Inconforme con ello, apeló. Sustentó su alzada en que (i) los requisitos de la demanda son taxativos y ninguno de ellos impone señalar el estado civil de las partes; tampoco hay norma especial que así lo imponga; (ii) el juzgado no fue explícito en señalar cuál era el hecho que debía corregirse, y en la relación fáctica y las pretensiones se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos (ib., arch. 07).

Por tanto, pidió revocar el auto impugnado y admitir la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Sala es competente para decidir la alzada, en virtud de lo reglado por los artículos 31 y 35 del CGP.

2. El recurso es procedente, según establecen los artículos 90 y 321 del mismo estatuto, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el inciso quinto de la primera norma, los recursos contra el auto de rechazo comprenden el que negó la admisión. De manera que corresponde a esta Colegiatura pronunciarse sobre los dos.

Por lo demás, se presentó en tiempo, por quien estaba legitimado para ello y fue sustentado oportunamente.

3. Corresponde definir si se confirma el auto que rechazó el libelo por las razones que adujo el juzgado, o si, como pretende

la demandante, se revoca por carecer de sustento normativo la inadmisión.

4. Tiene dicho esta Sala<sup>1</sup>, y lo ha reiterado<sup>2</sup> que:

“...el artículo 228 de la Constitución Nacional prevé que en las decisiones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial. Por su lado, el artículo 4° del C.P.C. enseña que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

De manera que la finalidad de las normas procesales está claramente definida: es el mantenimiento de los derechos sustanciales de quienes intervienen en el proceso. Pero ese no es un cometido que pueda cumplirse aisladamente; él sólo se logra en la medida en que los litigantes se sometan a lo que se conoce como las formas propias de los procesos y el cumplimiento de la reunión de todos los requisitos generales y particulares, en pos de esas principales garantías a todos quienes deben intervenir en una causa litigiosa, bien por activa ora por pasiva. Sólo en la medida en que se cumplan estrictamente estos rigorismos procesales, puede lograrse aquella finalidad.

Y en ese ejercicio, si bien el juez debe mirar con celo desde la presentación de la demanda como máxima expresión del derecho de acción, que se cumplan ciertas exigencias que establece la misma ley para que no quepan dudas acerca de lo que se busca con ella y de la observancia de todos aquellos requisitos, se repite, generales y específicos acorde con el asunto que se discute, con el fin de evitar nulidades o eventuales sentencias inhibitorias que chocan hoy por hoy con el ordenamiento jurídico, no puede, sin embargo, apartarse del genuino sentido que debe dársele a las reglas de procedimiento, buscando en la demanda omisiones que no presenta.

Visto de otra manera, al juez no le está dado buscar requisitos de la demanda más allá de los que el estatuto procesal o una norma especial puedan consagrar, porque al proceder de esa forma cercena esos fundamentales derechos del debido proceso y de acceso a

---

<sup>1</sup> Auto del 13 de mayo de 2008, Expediente 66001-31-03-001-2008-00024-01, Acta N° 148 mayo 13 de 2008

<sup>2</sup> Auto del 29 de agosto de 2012, expediente 66170-31-03-001-2012-00039-01.

la justicia, que claman por una tutela judicial efectiva a la luz de la Constitución de 1991.

Sirve como criterio auxiliar, lo reiterado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la tutela STC1389-2022, en el sentido de que:

...como lo ha dicho esta Corporación,

*«(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. Art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas» (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021).*

5. Se destaca lo anterior, porque, descendiendo al caso de ahora, se recuerda que el juzgado inadmitió la demanda por dos

razones: la primera, que no se dijo cuál es el estado civil de cada uno de los compañeros; y la segunda, que los hechos son ambiguos, en cuanto nada dicen del tiempo, modo y lugar en que terminó la unión marital.

Pues bien, coincide la Sala, en esta ocasión, con la recurrente, porque, de un lado, ni en el artículo 82 del CGP, ni en alguna norma especial, está señalado que se tenga que suministrar esa información como necesaria para admitir la demanda. Que lo sea luego, para proferir una decisión de fondo, puede ocurrir; o que fuera conveniente también que se trajera de una vez, es válido sostenerlo. Pero, lo cierto es que no está prevista como una causal de inadmisión, que es lo que en este momento se debate.

Y en cuanto a la ambigüedad de los hechos, tampoco la advierte la Sala, pues en relación con el tiempo, está claramente señalado que la relación terminó el 11 de enero de 2021. ¿Y qué es lo que se pretende con una demanda de este tipo?. Que se diga cuáles fueron los extremos entre los que tuvo vigencia la unión marital, para deducir de allí, de ser el caso, si se conformó una sociedad patrimonial.

Ahora, las razones mismas de la separación de la pareja, salvo que se estuviera elevando una pretensión especial, como alimentos, o indemnizaciones, carecen de relevancia para definir la litis, por lo que cerrar las puertas de la administración de justicia ante una demanda que, en lo básico, se ajusta a las exigencias de los artículos 82 a 84 -al menos esa fue la percepción del funcionario, salvo por estas dos situaciones que destacó-, va en contravía de lo que la jurisprudencia, local y nacional, han decantado.

6. Consecuentes con lo dicho, se revocará el auto impugnado y, en su lugar, se dispondrá la admisión de la demanda, previo

reconocimiento a la demandante del amparo de pobreza invocado, ya que se amolda a las exigencias de los artículos 151 y 152 del CGP.

Como quiera que esa prerrogativa implica que no deba prestar caución, se dispondrá la medida cautelar solicitada, en los términos del literal a) de la regla 1 del artículo 590 de la misma codificación, esto es, la inscripción de la demanda, dado que esta versa sobre el eventual dominio que se pueda ejercer sobre los bienes habidos durante la unión marital, que, de ser declarada, podría abrir paso a una universalidad de bienes que conformarían la sociedad patrimonial de hecho.

Sin embargo, tal cautela solo se dispondrá respecto del inmueble con matrícula 290-186583 y sobre el vehículo de placas IZY313, por cuanto, respecto de los otros inmuebles, la evidencia que se trae (certificados de tradición) es que fueron adquiridos desde antes de que iniciara la relación marital que aquí se discute y no se conoce que se hubieran elevado capitulaciones de alguna naturaleza.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **REVOCA** los autos del 7 y el 17 de febrero de 2022, proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, respecto de la demanda tendiente a la declaración de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial iniciada por Luz Nelly Marín Rojas frente a José Ricardo Orozco Betancur.

En su lugar,

1. Se **ADMITE** la demanda.

2. El trámite a seguir será el propio del proceso verbal (arts. 368 a 373 del CGP).

3. En consecuencia, córrase traslado del libelo al demandado, por el término de veinte (20) días para su contestación.

4. Se reconoce a favor de la demandante el amparo de pobreza invocado. Téngase como su apoderada a la abogada Laura María Palacios López.

5. Se le exime de prestar caución.

6. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 290-186583 y sobre el vehículo de placas IZY313.

Para el perfeccionamiento de la medida, el juzgado de primera instancia libraré los oficios pertinentes.

7. Se niega la medida sobre los otros inmuebles.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b62fd357ff2cce32f7d5ceb8afa796d49079fc1bf92e344d1c2eedeb0  
6580398**

Documento generado en 18/04/2022 11:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**